

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN PLANTA DE FABRICACIÓN
DE PINTURAS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0487

SANTIAGO, 28 SEP 2016

VISTOS:

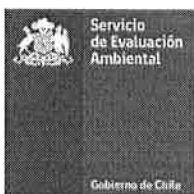
1. La carta ingresada con fecha 20 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor José Antonio Lavín Valdés, en representación de Sherwin Williams Chile S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Planta de Fabricación de Pinturas", (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. La Resolución Exenta N° 572/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable al proyecto "*Modificación y Ampliación a Planta de Fabricación de Pinturas*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la carta de fecha 20 de junio de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación Planta de Fabricación de Pinturas".
La Fábrica de Pinturas de Sherwin Williams está ubicada actualmente en Avenida La Divisa N° 0689, en la comuna de San Bernardo, provincia del Maipo, en la Región Metropolitana.

El recinto industrial se emplaza en un sector industrial, en un terreno de 45.113,86 m², de acuerdo a lo señalado en la RCA singularizada en el N°3 de los vistos.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto aprobado denominado "Modificación y Ampliación a Planta de Fabricación de Pinturas" contempló en su RCA (citada en el N°3 de los vistos), el traslado de los estanques de resinas a otro sector dentro de la planta industrial.



Lo anterior, se estableció en el considerando 4.3 “*Modificación o Traslado de Instalaciones Existentes*”, literal a), el cual señala:

“Al poniente de los solventes, se habilitará una zona específica para los estanques de resinas, generando un pretil de contención específico para la resinas separando mediante muros de 1,0 mts de altura una superficie de 23,43 m de largo por 5,9 m de ancho. El pretil por tanto contará con una capacidad de contención de derrames de 138,23 m³.”

El acceso principal de la planta, el cual se realiza por Avenida la Divisa, tiene las siguientes coordenadas geográficas: Norte: 6.287.195 y Este: 342.435.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, actualmente, los seis estanques verticales con resinas inflamables, se encuentran ubicados al interior de una bodega de tipo separada de otras construcciones, esta última, ubicada en el sector sur poniente del recinto industrial cuyos muros exteriores son de ladrillo hasta una altura de 3,5 m y planchas metálicas en la parte superior, techo liviano y piso sólido y liso. Esta bodega contempla los estanques con resinas inflamables, el almacenamiento en racks de productos rechazados y un sector de envasado de zinc en polvo (sustancia sólido inflamable, clase 4.3 de acuerdo a la NCh. 382. Of.2013), este último sector se encuentra separado por un muro de ladrillo.

Las sustancias almacenadas en la citada bodega, señaladas por el Proponente, son las siguientes:

Tabla 1: Sustancias inflamables almacenadas al interior de la bodega.

Estanque	Nombre	NU	Clasificación de riesgos NCh. 382. Of. 2013	Cantidades almacenadas (toneladas)	Volumen (m ³)
RES-TA-01	1510 T44A	1866	Clase 3	24	30
RES-TA-02	Resin Gum 50A	1866	Clase 3	24	30
RES-TA-03	Palatal 7417 LC	1866	Clase 3	9,6	12
RES-TA-04	Sol. Poliamida 115 70%	1866	Clase 3	12,8	16
RES-TA-05	Hartipox 71X70	1866	Clase 3	16	20
RES-TA-06	Resina Alquídica 1640 TO 51A	1866	Clase 3	16	20
Racks	Productos rechazados	1263	Clase 3	30	-

Fuente: Tabla 4 de la solicitud de pertinencia.

Los estanques se encuentran insertos en un pretil estanco, con una capacidad de retención efectiva de 38,6 m³ y no todos se encuentran a 1,5 m de distancia entre sí, razón por la cual se contempló el traslado de estos estanques otro sector dentro de la planta industrial en el proyecto “*Modificación y Ampliación a Planta de Fabricación de Pinturas*”, que cuenta con RCA N° 572/2015, singularizada en el N° 3 de los vistos.

El Proponente señala que en la actualidad la empresa en la etapa previa a la ejecución de las obras y dentro de las consideraciones técnicas que han analizado los profesionales a cargo del proyecto de adecuación, ha surgido la complejidad que reviste el traslado de los estanques de resinas a 200 m de la zona de producción; representada principalmente por la extensión que tendrían las tuberías que transportarían las resinas, las cuales estarían expuestas en la mayoría de los tramos a las condiciones ambientales (Altas temperaturas, humedad, frío, luz directa del sol), lo que puede comprometer seriamente las operaciones, por lo que somete a consulta de

pertinencia un plan de mejoramiento de la instalación de estanques en su ubicación actual.

2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto de mejoramiento contempla las siguientes modificaciones:

2.1. Plan de mejoramiento de estanques:

2.1.1. Los estanques de resinas existentes serán removidos de su posición actual y ubicados a una distancia de 1 metro entre el manto de cada estanque y el muro del pretil, se separarán entre sí a una distancia de 1,5 m y quedarán a 1 m del muro de la bodega.

2.1.2. El estanque RE-TA-06 será reemplazado por otro nuevo, de la misma capacidad.

2.1.3. La separación de los estanques implica el aumento de la capacidad de contención del pretil, en un 18,6% respecto del actual, quedando dicho pretil con las siguientes dimensiones:

- Alto: 0,42 m.
- Ancho 9,7 m.
- Largo: 14 m.

2.1.4. Respecto de la señalización de seguridad, se mejorará el estado de los rótulos y sus dimensiones, unificando los tamaños y materialidad de los letreros.

2.1.5. Se dotará a la actual ducha de ojos, con un sistema de control de derrames.

2.2. Plan de mejoramiento de la bodega:

2.2.1. En el sector de racks, sólo se almacenarán las devoluciones de los productos que sean inflamables, manteniendo una separación de 10 m entre los estanques y racks.

2.2.2. Respecto del sistema actual de protección contra incendios (detección y extinción), será revisado por una empresa especialista y se instalarán en la bodega 8 extintores de polvo químico seco de 10 kilos, con potencial de extinción 10A40BC.

2.2.3. El sector de almacenamiento en racks será identificado a través de rótulos ubicados en las estructuras conforme a la NCh. 2190 Of. 2003.

2.2.4. Se instalarán dos kits manuales para el control de eventuales derrames con los agentes de absorción adecuados al riesgo de los productos almacenados.

De acuerdo al estudio de análisis de consecuencias presentado por el Proponente para la actual ubicación de los estanques al interior de la bodega y la proyectada, se concluye que el calor recibido en todas las instalaciones al interior del predio y en los deslindes más cercanos, esto es: la planta de masillas, galpón de residuos, cilindros de gases y deslinde oeste, se encuentran por debajo de los 5 KW/m², valor límite establecidos en el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas.

3. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye o no un cambio de consideración que, como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiente. A mayor abundamiento, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o



medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1 y 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, el cual señala *“Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplaza”*, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto contempla la modificación de la ubicación los estanques de resinas, sustancias inflamables, clase 3, de acuerdo a la NCh. 382. Of. 2013 y el reemplazo del estanque RE-TA-06 por otro nuevo, de la misma capacidad (20 m³, equivalentes

a 16 toneladas), por lo que, no habrá modificaciones respecto de la cantidad total almacenada de sustancias inflamables, las que fueron señaladas en la Tabla 1 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo anterior, la variante por sí sola no constituye un proyecto o listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que, la Fábrica de Pinturas cuenta con RCA N°572/2015 de la Comisión de Evaluación RM, que calificó ambientalmente favorable al proyecto "*Modificación y Ampliación a Planta de Fabricación de Pinturas*", singularizada en el punto N° 3 de los vistos.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Respecto de dicho criterio, es posible señalar que, la variante propuesta no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues como se ha señalado en forma precedente, el proyecto considera un plan de mejoramiento de la instalación de los estanques de resina, en su ubicación actual y el reemplazo del estanque RE-TA-06, por otro nuevo sin ampliar la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas, tal como se detalló en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de las evaluaciones ambientales realizadas a la Fábrica de Pinturas.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Sobre el particular, se hace presente que el proyecto "*Modificación Planta de Fabricación de Pinturas*", objeto de la introducción de cambios, fue evaluado por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Modificación Planta de Fabricación de Pinturas" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
5. Que, en atención a lo anterior,



RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "**Modificación Planta de Fabricación de Pinturas**", el cual comprende cambios al proyecto "**Modificación y Ampliación a Planta de Fabricación de Pinturas**", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 572/2015, de la Comisión de Evaluación RM, no introduce cambios de consideración al mismo, de manera tal que no constituye una modificación del proyecto, de acuerdo a la normativa vigente. En consecuencia, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Lo anterior, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Antonio Lavín Valdés, en representación de Sherwin Williams Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


KOV/CRV

Distribución:

- José Antonio Lavín Valdés, en representación de Sherwin Williams Chile S.A., Avenida La Divisa N° 0689, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 80-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 14.880/16.